

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de agosto de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana Argentina Hernández de Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Bolívar Alexis Felipe Echavarría.
Recurrido:	FB Internacional S.R.L.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.

*Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Argentina Hernández de Núñez, Marilín Antonia Núñez Jáquez y Brinio Ramón, Johnny Antonio, José Emilio, Marisol del Carmen y Rosanna, todos de apellidos Núñez Hernández, sucesores de Ramón Antonio Núñez Payamps, contra la sentencia núm. 201800144, de fecha 7 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Bolívar Alexis Felipe Echavarría, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Agustín Acevedo núm. 20, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de abogados “Sued-Echavarría & Asociados”, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 705, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ana Argentina Hernández de Núñez, Marilín Antonia Núñez de Jáquez y Brinio Ramón, Johnny Antonio, José Emilio, Marisol del Carmen y Rosanna, todos de apellidos Núñez Hernández, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0094309-5, 031-0201346-7, 031-0095215-3, 031-0095215-3, 031-0034192-8, 031-00341936 y 031-02467895, en calidades de sucesores de Ramón Antonio Núñez Payamps, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado de fecha 29 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Laura Aguiar núm. 35, sector Mirador Sur, Santo

Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía FB Internacional SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y comercial en la calle "C" núm. 5, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Fabrizio Bonvicini, italiano, portador de la cédula de identidad núm. 001-0173123-0.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde incoada por la parte hoy recurrida, la entidad FB Internacional, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, dictó la sentencia núm. 20121704, de fecha 19 de abril de 2012, que rechazó las conclusiones incidentales planteadas por las partes y, en cuanto al fondo, acogió la aprobación de los trabajos de deslinde solicitada por la compañía FB Internacional, SRL., dentro de la parcela núm. 110-Ref-780 del Distrito Catastral núm.4, Distrito Nacional, resultando la parcela núm. 309369453436, con una extensión superficial de 7,386.93m<sup>2</sup>, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Antonio Núñez Payamps, mediante instancia de fecha 20 de junio de 2012, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictando la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2013, que declaró inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo.

7. No conforme con la decisión, Ramón Antonio Núñez Payamps interpuso recurso de casación en su contra, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 372, de fecha 20 julio de 2016, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

8. En virtud de la casación con envío dispuesta, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201800144, de fecha 7 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGUE las conclusiones incidentales presentadas por los Licdos. Vidal Guzmán Rodríguez y Carmen Zapata Álvarez, en representación de la compañía FB INTERNACIONAL, S.R.L., por ser procedentes y bien fundadas en derecho. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores ANA ARGENTINA HERNÁNDEZ R. DE NÚÑEZ, JOSÉ EMILIO DE JESÚS NÚÑEZ HERNÁNDEZ, BRINIO RAMÓN NÚÑEZ HERNÁNDEZ y ROSANNA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, continuadores jurídicos del finado RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS, representado por los Licdos. Clemente Sánchez González y Aníbal García Ramón, en contra de la Sentencia marcada con el No.20121704 de fecha 19/04/2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV; por los motivos expuestos.- TERCERO: RECHAZA los demás pedimentos hechos por la parte recurrida, compañía FB INTERNACIONAL, S.R.L., por improcedentes y mal fundados. CUARTO: COMPENSA las costas entre las partes en litis (sic).*

## III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primero medio:** Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa artículo 69, numeral 4 de la Constitución; Violación al debido proceso, artículo 69, numeral 10 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al precedente del tribunal constitucional, establecido mediante las sentencias TC404-14 y TC360-17, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, así como violación al

artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario acotar que estamos frente a un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, en su artículo 15 dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. Del contenido del memorial de casación se sustrae que la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente en casación, por el plazo prefijado, tomando como documento válido para hacerlo correr el acto núm. 505-2012, de fecha 8 de mayo de 2012, del ministerial Jorge R. Herrera, que notificó la sentencia núm. 20121704, de fecha 19 de abril de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, decidiendo la litis sobre derechos registrados, pero nunca le fue notificado a la persona de Ramón Antonio Núñez Payamps, sino en el domicilio de su representante legal, aunado al hecho de que el referido alguacil indicó y certificó que nunca notificó esa sentencia; sin embargo, el tribunal *a quo* estableció que ese no era el procedimiento a seguir para atacar la falsedad del acto de alguacil; que, al no notificarse la sentencia a la persona o en su domicilio, el tribunal *a quo*, con su decisión, violó los preceptos establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución y con ello los precedentes constitucionales instituidos en las sentencias TC/404/14 de fecha 30 de diciembre de 2014, que estableció la importancia para el derecho de defensa la notificación a las partes en el proceso, criterio reiterado mediante la sentencia TC/360/17, de fecha 30 de junio de 2017, del Tribunal Constitucional, violando con ello, el mandato constitucional instituido en el artículo 184 de la carta magna que establece *que las decisiones del tribunal constitucional son definitiva e irrevocables y constituyen precedentes vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

13. La sentencia núm. 372 de fecha 20 de julio de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que dispone *la transcripción de las conclusiones de las partes*; y porque tampoco se hizo constar en la sentencia entonces impugnada, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustentación; en ese orden, esta Tercera Sala procedió a casar por falta de motivos y de base legal, en esa oportunidad, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

14. La valoración de los medios propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión del conocimiento de la aprobación de trabajos técnicos de deslinde litigioso, solicitada por la entidad FB Internacional SRL., representada por su presidente Fabrizio Bonvicini, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, dictó la sentencia núm. 20121704, de fecha 19 de abril de 2012, la cual ordenó el registro de la parcela resultante de los trabajos

de deslinde núm. 309369453436, a favor de FB Internacional SRL; b) que la referida sentencia fue recurrida en apelación ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, dictando la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2013; que la referida decisión fue casada por violación al artículo 101 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y por falta de motivos y de base legal; c) que la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, conoció del recurso de apelación remitido en virtud de la sentencia dictada por esta Tercera Sala, dictando la sentencia núm. 201800144, de fecha 7 de agosto del 2018, objeto del presente recurso de casación.

15. El artículo 21 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece: *Casada una sentencia, el tribunal ante el cual se envíe el asunto, se atenderá en todo a las reglas del procedimiento.*

16. La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia señala que *por efecto de la casación las partes son colocadas ante la jurisdicción de envío en la misma situación en que se encontraban antes de dictarse la sentencia casada.*

17. Para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que se transcriben textualmente como sigue:

“[...] De conformidad con los documentos que reposan en el expediente se verifica, que efectivamente, la sentencia objeto de apelación fue notificada a la parte recurrente, mediante acto No. 505/2012 de fecha 8 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge R. Herrera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso de apelación fue depositado por ante la secretaria general de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central en fecha 20 de junio de 2012. Es decir, que el recurso de apelación fue interpuesto casi a los 43 días después de haber sido notificada la sentencia. Lo que además se constata por la certificación de no apelación expedida por el Lic. Juan A. Luperón Mota, Secretario del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de junio de 2012. Si bien la parte recurrente alega que la notificación es falsa, ya que no le fue entregada nunca al recurrente Ramón Antonio Núñez Payamps ni a su representante legal, ni en su domicilio personal, ni en su persona; de la lectura del acto de notificación se constata que la sentencia fue notificada en la calle Batalla del Memiso No.105, edificio Joan Luis I, Apto. 1-D, del sector Mata Hambre, Santo Domingo, Distrito Nacional, estudio profesional del Lic. Clemente Sánchez González, en su calidad de abogado apoderado especial de Ramón Antonio Núñez Payamps, hablando el ministerial actuante con la señora Yasmin Núñez, quien dijo ser la esposa del Lic. Clemente Sánchez González. Por lo tanto, la sentencia fue notificada en el domicilio de su representante legal, que además, era el domicilio ad-hoc del recurrente, en atención a los actos de alguacil que reposan en el expediente, a saber: actos Nos.266/2011 de fecha 24 de junio de 2011, 368/011 de fecha 22 de septiembre de 2011 y 380/2011 de fecha 28 de septiembre de 2011, todos del ministerial Ángel E. González Santana, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic).

18. Por otra parte, sigue exponiendo el tribunal *a quo*, entre sus motivos, lo que se transcribe a continuación:

“Por otra parte, los actos de alguaciles están investidos de fe pública, y por lo tanto deben ser atacados por la vía correspondiente, es decir, las vías que la ley ha dispuesto para ello; y este Tribunal no se encuentra apoderado de ninguna instancia por medio de la cual se ataque o discuta la regularidad de dicho acto de notificación, y por consiguiente, no puede proceder a pronunciarse sobre ello, en violación al debido proceso de ley y al principio de inmutabilidad del proceso. La parte recurrente inició un procedimiento de inscripción en falsedad por ante la Suprema Corte de Justicia contra dicho documento, pero fue declarado inadmisibles según Resolución No.3585-2015, de fecha 10 de septiembre de 2015. Y no existe depositada por ante este Tribunal ninguna instancia adicional por medio de la cual la parte recurrente procure la nulidad del acto de notificación y en la que se haya puesto en causa al alguacil que notificó el acto; ya que no resulta suficiente la certificación de fecha 26 de septiembre de 2012, aportada

por la parte recurrente en la que dicho ministerial niega haber realizado la notificación de que se trata, puesto que el proceso de inscripción en falsedad se realiza como establece la ley y contra el funcionario actuante, debidamente citado; a los fines de preservar su derecho de defensa., Por ende, en vista de que la parte recurrente solo se limitó a invocar la falsedad del acto como respuesta o defensa al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y no lo impugnó por la vía de lugar, se entiende que la sentencia fue notificada válidamente” (sic).

19. La valoración de los medios de casación planteados nos permite comprobar que el presente recurso de casación se fundamenta en la violación al derecho de defensa, el debido proceso y los precedentes constitucionales correspondientes, al declarar, el tribunal *a quo*, inadmisibles el recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo.

20. El análisis de la sentencia impugnada permite determinar que la sentencia núm. 20121704, de fecha 19 de abril de 2012, objeto del recurso de apelación conocido por ante los jueces de fondo, no le fue notificada a persona o al domicilio de Ramón Antonio Núñez Payamps, sin embargo, fue notificada en el domicilio elegido, ubicado en el de su representante legal Lcdo. Clemente Sánchez González, quien fue el abogado que le representó, tanto en primer grado como en apelación y llevó todos los procesos e instancias de la parte hoy recurrente, representada por sus continuadores jurídicos.

21. En esa línea argumentativa, el tribunal *a quo* estableció que, además de ser notificada la sentencia recurrida en apelación en el domicilio elegido o *ad hoc* de su representante legal, las irregularidades alegadas contra el documento argüido, acto núm. 505/2012, de fecha 8 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge R. Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mantenía toda su eficacia y valor jurídico, por la parte hoy recurrente no solicitar la inscripción en falsedad ante ese tribunal, de manera formal y conforme con lo que establece la ley, que es el procedimiento mediante el cual se atacan los actos que gozan de fe pública, entre otros argumentos, mediante el cual el tribunal *a quo* sostuvo su criterio y que se encuentran contenidos en la sentencia impugnada.

22. En casos similares, esta Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio siguiente: [...] *que la sentencia recurrida fue notificada a la actual recurrente el 31 de marzo de 2017, mediante acto núm. 18/2017, instrumentado por Roberto Acevedo Martínez alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el domicilio de su representante legal, Lcdo. Tomas González, lugar elegido para todos los fines y consecuencias legales, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo, por ser el destinatario del acto del mismo mandatario legal que lo representó ante la corte. Tomando como base el precedente constitucional que ha establecido que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, tanto ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre.*

23. En ese orden, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de 2013, que: *Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez; sin embargo, sobre dicho precedente se estableció una excepción de aplicación en los términos que estableció el referido tribunal en su sentencia núm. TC/0279/17 de fecha 24 de mayo de 2017, en el sentido que: En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...);* criterio este reiterado en su sentencia TC/0088/18, de fecha 27 de abril de 2018, que indicó lo siguiente: *Como se advierte, el referido*

*precedente debe ser reiterado en la especie, toda vez que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente fue considerada válida, a los fines de determinar la extemporaneidad del recurso, porque los intereses de la parte recurrente fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ante el tribunal apoderado del recurso, condición que se cumple en el presente caso.*

24. Basado en los criterios antes indicados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, que el criterio establecido en la sentencia hoy impugnada es correcto, ya que las notificaciones de las sentencias realizadas en el domicilio elegido del representante legal, serán eficaces y válidas, siempre y cuando el mandatario que le represente ante el tribunal de alzada sea el mismo, aunado al hecho de que el tribunal *a quo* comprobó esa elección de domicilio en otros documentos con fe pública y que se encuentran descritos en otra parte de la sentencia hoy impugnada, lo que permite comprobar que en el presente caso no se ha incurrido en las violaciones invocadas.

25. En el aspecto relativo a la violación al precedente constitucional, no obstante lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que la parte hoy recurrente se refiere, en su memorial de casación, a la sentencia constitucional TC/404/14 de fecha 30 de diciembre de 2014, que estableció la importancia para el derecho de defensa la notificación a las partes en el proceso, criterio reiterado mediante la sentencia TC/360/17, de fecha 30 de junio de 2017 del Tribunal Constitucional, sin embargo, del contenido de las indicadas sentencias se comprueban que ellas se corresponden a hechos relativos a la no notificación para el conocimiento y participación de una de las partes en el proceso de fondo conocido ante el tribunal apoderado, es decir, una vulneración al derecho de defensa por la no notificación de la audiencia que impidió el acceso a la justicia de una de las partes, mediante un juicio oral, público y contradictorio, que no son los hechos determinados ni afectados que se verifican en la especie, por lo que ese precedente no corresponde con el presente caso discutido y sí las sentencias antes descritas y señaladas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

26. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento*, lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Argentina Hernández de Núñez, Marilín Antonia Núñez Jáquez y Brinio Ramón, Johnny Antonio, José Emilio, Marisol del Carmen, y Rosanna, todos de apellidos Núñez Hernández, sucesores de Ramón Antonio Núñez Payamps, contra la sentencia núm. 201800144, de fecha 7 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.